



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la
Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar"*

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios:

- **Presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación:** toda la información en poder del Estado se presume pública y debe estar disponible para conocimiento de quien la solicite, salvo las excepciones previstas por esta ley. Las oficinas públicas tienen el deber de organizar la información para que pueda ser consultada por el público, salvo las excepciones establecidas legalmente.
- **Informalismo:** las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.
- **Máximo acceso:** la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.
- **Apertura:** la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar"

reutilización o su redistribución por parte de terceros.

- **Disociación:** en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.
- **No discriminación:** se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.
- **Máxima premura:** la información debe ser suministrada o publicada, dentro de lo materialmente posible, con la máxima celeridad posible y en tiempos razonables.
- **Gratuidad:** el acceso a la información pública es sin ningún costo para el solicitante en tanto no se requiera su reproducción. La reproducción estará a cargo del solicitante.
- **Control:** el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Para asegurar el cumplimiento de la ley, será necesario prever mecanismos adecuados de fiscalización que permitan evaluar y sancionar las distintas infracciones a ella.
- **Responsabilidad:** el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.
- **Alcance limitado de las excepciones:** los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.
- **In dubio pro petitor:** la información se presume pública y queda en cabeza

del obligado la prueba de que esta encuadra dentro de alguna de las excepciones contenidas en la ley. Ante la duda, las excepciones deben interpretarse de la forma más favorable a la publicidad con el objeto de satisfacer la solicitud del



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar"

requiriente, sin que por ello se desconozcan otros derechos igualmente legítimos y merecedores de tutela.

- **Facilitación:** conforme a este principio, los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración y demás obligados conforme a esta ley, deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
- **Buena fe:** para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

TÍTULO I

Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I

Régimen general

ARTÍCULO 2º. Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria la
Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico militar*

ARTÍCULO 3°. Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Información pública:** todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;
- b) **Documento:** todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

ARTÍCULO 4°. Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

Los adolescentes, según lo instituido por el artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación, tendrán plena capacidad para requerir la información directamente.

ARTÍCULO 5°. Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la autoridad de aplicación. Se entenderá por formatos digitales abiertos a aquellos formatos que mejor

faciliten su utilización, procesamiento y redistribución por parte del solicitante.

ARTÍCULO 6°. Gratuidad. El acceso a la información pública es gratuito. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar"

Los sujetos obligados deberán entregar la información en forma totalmente gratuita, excepto en aquellos casos en que estuviesen autorizados expresamente por la normativa vigente a cobrar un arancel o equivalente en concepto de contraprestación por el servicio brindado.

En caso de que los sujetos obligados posean una versión electrónica de la información solicitada, deberán enviarla al particular sin costo alguno, o ponerla a su disposición, comunicándole a este los datos que le permitan acceder a la misma.

De no existir versión electrónica, podrán reproducir la información solicitada en copias simples, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos supuestos, los costos de reproducción correrán a cargo del solicitante y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

El costo de reproducción deberá ser establecido periódicamente por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7°. Ámbito de aplicación. Sujetos obligados. Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La Administración Pública provincial, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social.
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito.
- c) El Poder Judicial de la Provincia.
- d) El Ministerio Público Fiscal provincial.
- e) El Consejo de la Magistratura provincial.
- f) El Honorable Tribunal de Cuentas
- g) La Fiscalía de Estado provincial
- h) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar"

organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

i) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado provincial tenga una participación minoritaria, pero solo referido a la participación estatal.

j) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida que presten servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier forma o modalidad contractual.

k) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades provinciales, establecimientos educativos públicos y privados que reciban fondos públicos en la medida de la utilización de esos fondos y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos.

l) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial.

m) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos.

n) Sujetos intervinientes y participantes de fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado provincial.

o) Los entes cooperadores con los que la Administración pública provincial hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales.

p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado provincial tenga participación o representación.

El incumplimiento de la presente ley, será considerado causal de mal desempeño.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la
Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar"*

Excepciones

ARTÍCULO 8°. Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.

La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;

b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;

d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

e) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

f) Información protegida por el secreto profesional;

g) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación.

h) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona

i) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar"

j) Se trate de requerimientos banales, innecesarios, inútiles e intrascendentes.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Capítulo III

Solicitud de información y vías de reclamo

ARTICULO 9°. Requisitos para la Solicitud. La solicitud de acceso a los documentos administrativos se presentará por escrito en el que consten los datos identificatorios personales del solicitante. La presentación podrá hacerse en forma física ante la dependencia que ha conformado el documento o lo retiene en su poder o podrá enviarse digitalmente, a través de los medios que disponga la autoridad de aplicación, buscando la mayor facilidad posible para el administrado.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

ARTICULO 10°. Tramitación. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la autoridad de aplicación. En el caso de que la solicitud sea remitida a un sujeto obligado distinto del requerido, tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante, informándole:

- a) El órgano u organismo al que fuera remitido.
- b) Los datos de contacto del responsable de acceso a la información pública en el ámbito del mismo.
- c) La fecha en que se realizó la derivación.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar"

Tanto la remisión de la solicitud como su comunicación al solicitante deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

ARTICULO 11. Plazos. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

El plazo se computará desde el momento en que la solicitud fuera recibida por el sujeto obligado que cuente con la información pública requerida.

El responsable de acceso a la información pública deberá determinar por decisión fundada tanto el otorgamiento de la prórroga como la denegatoria de la reducción del plazo.

ARTICULO 12. Información parcial. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

ARTICULO 13. Denegatoria. Silencio. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar

presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.

ARTICULO 14. Vías de reclamo. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo provincial, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante el órgano, organismo o entidad responsable. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 13.928.

ARTICULO 15. Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar"

caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

TÍTULO II

Transparencia Activa

ARTÍCULO 16. Transparencia activa. Los sujetos pasivos obligados, deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros. Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, adónde y cómo deberá realizarse la solicitud;
- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar"

y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;

h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;

i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;

j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;

k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;

l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;

ll) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;

m) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;

n) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

ñ) El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.

ARTÍCULO 17. Régimen más amplio de publicidad. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 16 de la presente ley, se entienden



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar"

sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

ARTÍCULO 18. Excepciones a la transparencia activa. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información que contenga datos personales.

ARTÍCULO 19. Autoridad de aplicación por área. Cada uno de los sujetos pasivos, deberá nombrar dentro de su propia esfera una autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 20. Pauta interpretativa. La transparencia y acceso a la información pública incluye la instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública o repartición, y con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público. El Derecho de Acceso a la Información Pública no ampara la información que hace al ámbito privado del funcionario o magistrado, especialmente, cuando el pedido de información pretende ingresar a esferas de intimidad o domésticas.

ARTÍCULO 21. Las disposiciones del Decreto Ley N° 7647/70 serán de aplicación supletoria en todo lo no previsto expresamente en la presente ley.

TÍTULO III

Disposiciones de aplicación transitorias

ARTÍCULO 22. Invítese a los municipios a adherir a los términos de la presente ley



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico militar"

ARTICULO 23. Deróguese la ley 12.475.

ARTÍCULO 24. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar"

FUNDAMENTOS

Por medio de la sanción de esta nueva ley se busca *aggiornar* el marco normativo provincial a los parámetros delineados por la Ley nacional de Acceso a la Información Pública N° 27.275, de 14 de septiembre de 2016 y su decreto reglamentario N° 206/17.

No obstante, se destaca que la Provincia de Buenos Aires fue pionera en regular el derecho de los ciudadanos al acceso a todos los documentos administrativos a través de la Ley N° 12.475, de 15 de agosto de 2000.

La aludida norma tuvo como eje la reforma y modernización de las estructuras estatales y la exigencia de la transparencia de los actos públicos (v. Fundamentos).

Además, el Estado provincial fue dictando distintas medidas legislativas y reglamentarias orientadas a dotar de mayor transparencia y acceso público a los actos de gestión gubernamentales; entre ellos:

- La Ley de Modernización de la Administración Pública, N° 14.828
- Portal de Datos Abiertos
- Oficina de Fortalecimiento Institucional - Ministerio de Justicia.
- Sistema Único de Asistencia Municipal (SUAM).
- Mesas subnacionales de gobierno abierto (impulsadas a través del Compromiso Federal para la Modernización del Estado 2017).
- Kit de apertura municipal (31/10/2017).
- Centralización de las bases estadísticas bonaerenses (enero 2018). Sancionada por la Legislatura mediante la Ley N° 14.998 de 15 de diciembre de 2017.
- Digitalización de partidas de nacimiento y defunción.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar

- Expediente Electrónico Obligatorio (“Red Única Provincial de Comunicación de Datos”) y se enmarcó en el “Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública de la provincia de Buenos Aires” (destacando que la Ley de Modernización del Estado fue una de las primeras que la Gobernación exigió a la Legislatura); entre otras medidas.

Por ese motivo, debido al tiempo transcurrido desde el dictado de aquella ley, resulta necesario adoptar las regulaciones correspondientes para avanzar en la consolidación de un régimen de transparencia que vaya de la mano con las últimas reformas operadas a nivel nacional e internacional en la materia.

Se hace hincapié que el acceso a la información pública constituye un derecho fundamental de raigambre constitucional y convencional.

En el régimen constitucional argentino vigente hasta 1994 esta prerrogativa solo estaba amparada implícitamente, con la finalidad de tomar conocimiento de los asuntos públicos o estatales. Efectivamente, surge con claridad de la interrelación de algunas normas de la Constitución histórica de 1853-1860, como el artículo 1° que establece la forma republicana de gobierno y es uno de los principios que la integran es el de la publicidad de los actos estatales.

El artículo 14 de la Constitución nacional, entre otros derechos que reconoce a los habitantes de la Nación, prevé explícitamente el de “*peticionar a las autoridades*”; el acceso a la información pública es una forma de peticionar, en armonía con los cambios que se fueron dando en las democracias contemporáneas.

A su vez, el artículo 33 dispone que los derechos implícitos tienen igual validez que los consagrados expresamente, siempre que se deriven de la forma republicana de gobierno y la soberanía popular. Sin duda, el Derecho de Acceso a la Información Pública importa un claro desprendimiento de uno de los pilares fundamentales en los que descansa la forma republicana de gobierno y la publicidad de las políticas públicas.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico-militar

Asimismo, cabe mencionar los tratados internacionales de derechos humanos con “jerarquía constitucional” como fuente directa del ordenamiento jurídico nacional (art. 75, inc. 22, CN). Así, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la llave de bóveda para abordar el derecho a la información, como un derecho-deber derivado de la libertad de expresión (Basterra, Marcela I., “Acceso a la información pública y transparencia”, Astrea - Jusbaire, Buenos Aires, 2017, pág. 8). En este ámbito donde el derecho a la información aparece como una precondition para el ejercicio en plenitud del derecho a la libertad expresiva.

El artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica establece que la libertad de expresión comprende *“la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”*.

También en otros tratados con jerarquía constitucional se consagra el derecho de recibir información como contracara necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión; así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 19); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19.2) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 13.1).

La presente iniciativa, además, buscar cumplir con el mandato constitucional provincial establecido en el artículo 12 inciso 4° que reconoce a todas las personas en la Provincia al derecho *“a la información y a la comunicación”*, sin perjuicio de la protección especial que la Constitución estadual reconoce a todo ciudadano por su condición de “usuario o consumidor” (art. 38) o cuando requiera información vinculada con el medio ambiente (art. 28); por investigación científica y tecnológica (art. 43) o en materia de partidos políticos (art. 59, inc. 2°).

Si bien se ha tomado el esquema de la Ley nacional de Acceso a la Información Pública, N° 27.275, se incorporaron algunas regulaciones provenientes de la reglamentación a aquella ley, adecuándose a los órganos, organismos y entes provinciales. A su vez, se introdujo, como una excepción expresa a la obtención de información, los *“requerimientos banales, innecesarios, inútiles e intrascendentes”*, tomando los parámetros del dictamen jurídico realizado por la



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

*"2026 - Año de los Derechos Humanos por la Memoria la
Verdad y la Justicia. 150 años de la última Dictadura cívico militar"*

Procuración del Tesoro de la Nación IF-2024-77387127-APN-PTN, de 23 de julio de 2024.

Finalmente, se ha extendido la invitación correspondiente a los municipios para que adopten, a través de sus ordenanzas, idéntico temperamento en sus regímenes locales, sin desconocer que las comunas tienen la potestad de sancionar su propio marco normativo en la materia, en la medida que sea compatible con la legislación nacional y provincial. Por lo expuesto solicito a mis pares su aprobación.